

**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ**



**SALA PENAL - SECRETARÍA**

Avenida La Esperanza Calle 24 No. 53-28 oficina 306 Torre C

Telefax 4233390- 4055200 extensiones 8364 a 8370

[secsptribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsptribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**ACCIÓN DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA**

**IMPROCEDENTE**

Bogotá, D.C., 10 de NOVIEMBRE de 2020

OFICIO T6 LEOS 5237

Señores:

**Presidencia de la República**

[notificacionesjudiciales@presidencia.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@presidencia.gov.co)

**Ministerio de Hacienda y Crédito Público**

[notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co)

**Ministerio de Justicia y del Derecho**

[notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co)

**Departamento Administrativo de la Función Pública**

[notificacionesjudiciales@funcionpublica.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@funcionpublica.gov.co)

**Superintendencia de Notariado y Registro**

**SE SOLICITA HACER PUBLICA LA DECISIÓN EN SU PLATAFORMA DIGITAL**

[notificaciones.juridica@supernotariado.gov.co](mailto:notificaciones.juridica@supernotariado.gov.co)

**Sindicato de Trabajadores de Notariado y Registro-SINTRANORE,**

[sintranore@supernotariado.gov.co](mailto:sintranore@supernotariado.gov.co)

[secretariageneral@sintranore.com](mailto:secretariageneral@sintranore.com)

**Sindicato de Trabajadores Públicos de la Administración Pública  
SINDIPUBLICA.**

[sindipublica@hotmail.com](mailto:sindipublica@hotmail.com)

[jaimesanchez587@hotmail.com](mailto:jaimesanchez587@hotmail.com)

**Sindicato de Trabajadores de la fe pública-SINTRAFEP.**

[sintrafep.snrcolombia@hotmail.com](mailto:sintrafep.snrcolombia@hotmail.com)

[pedro.betancourt@supernotariado.gov.co](mailto:pedro.betancourt@supernotariado.gov.co)

**Deyanira Méndez Suárez**  
[deya\\_9@hotmail.com](mailto:deya_9@hotmail.com)

**Bernardo Suarez León**  
[besule@hotmail.com](mailto:besule@hotmail.com)

**Alba Lucía González Bedoya**  
[albalugb@yahoo.com](mailto:albalugb@yahoo.com)

**Martha Patricia Acelas Beltrán**  
[mapabe10@hotmail.com](mailto:mapabe10@hotmail.com)

**Gustavo Alberto Aguirre Cruz**  
[Gustavo.aguirre@supernotariado.gov.co](mailto:Gustavo.aguirre@supernotariado.gov.co)

**Luisa Fernanda Ballén Martínez**  
[luisafern7@hotmail.com](mailto:luisafern7@hotmail.com)

**Luz Janeth Quintero Rojas**  
[luzy2701@hotmail.com](mailto:luzy2701@hotmail.com)

**Martha Cecilia López Espinosa**  
[marthac.lopez@supernotariado.gov.co](mailto:marthac.lopez@supernotariado.gov.co)

**Gloria Milena Armero Vargas**  
[gloriamarmero@hotmail.com](mailto:gloriamarmero@hotmail.com)

MAGISTRADO:	<b>JOSE JOAQUIN URBANO MARTINEZ</b>
RADICACIÓN:	<b>110012204000202002774 00</b>
ACCIONANTE:	PRESIDENCIA Y OTROS
ACCIONADO:	DEYANIRA MENDEZ SUAREZ Y OTROS

Comendidamente y a fin de **NOTIFICARLE**, adjunto al presente fotocopia del **FALLO** fechado **(9) de NOVIEMBRE de dos mil veinte (2020)**, proferido en las diligencias de la referencia, mediante el cual el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en Sala de Decisión Penal para tutelas **DECLARÓ IMPROCEDENTE** el amparo deprecado por el accionante de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la decisión.

Atentamente,

  
**LUIS EDUARDO OROZCO SILVA**  
Escribiente Secretaría Sala Penal



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**Tribunal Superior del Distrito Judicial  
de Bogotá D. C.**  
Sala Penal

Bogotá D. C., nueve (9) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Radicación: 110012204000202002774 00  
Procedencia: Secretaría Sala Penal  
Accionante: Deyanira Méndez Suárez y otros  
Accionado: Presidente de la Republica y otros  
Motivo: Tutela primera instancia  
Aprobado Acta: 137  
Decisión: Declara improcedente  
Mag. Ponente: José Joaquín Urbano Martínez

### **I. Motivo de pronunciamiento**

El tribunal decide la acción de tutela instaurada por Deyanira Méndez Suárez, Bernardo Suárez León, Alba Lucía González Bedoya, Martha Patricia Acelas Beltrán, Gustavo Alberto Aguirre Cruz, Luisa Fernanda Ballén Martínez, Luz Janeth Quintero Rojas, Martha Cecilia López Espinosa y Gloria Milena Armero Vargas contra el Presidente de la República, los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de Justicia y del Derecho, el Departamento Administrativo de la Función Pública y la Superintendencia de Notariado y Registro, por la posible vulneración de sus derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo y al mínimo vital.

### **II. Antecedentes**

1. **La demanda.** Según los demandantes, ostentan el cargo de registradores de instrumentos públicos, unos como registradores seccionales y otros como principales.

Mediante Decreto 1327 de 3 de octubre de 2020<sup>1</sup>, se creó la prima de productividad para los servidores de la Superintendencia de Notariado y Registro, en los niveles asistencial, técnico y profesional. De acuerdo con la exposición de motivos de ese acto, y una respuesta emitida por la secretaria de la Comisión Primera Constitucional de la Cámara de Representantes, dicha prima se sustenta en el incremento de las funciones impuestas a la superintendencia, en temas relacionados con el registro de instrumentos públicos en los procesos de restitución de tierras, catastro multipropósito y licenciamiento urbanístico.

No obstante, en el mencionado de decreto no se explican las razones por las cuales se omitió, sin justificación alguna, la asignación de dicha prima a los registradores, cuando son estos los que, de acuerdo con las funciones aludidas, tienen mayor carga laboral y, por consiguiente, más responsabilidad. Tampoco, por qué no se les permitió tener una representación en la mesa de concertación en la que participaron los Ministerios de Justicia y de Trabajo y los sindicatos SINTRANORE, SINDIPUBLICA y SINTRAFEP, en la que se definió la asignación de dicha prima.

Precisaron que su asignación salarial, en contraste con algunos de los cargos del nivel profesional de la Superintendencia de Notariado y Registro, no es acorde con sus labores y la responsabilidad que asumen en su ejercicio.

Por lo anterior, consideran vulnerados sus derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo y al mínimo vital, pues la no asignación de la prima por actividad constituye un acto discriminatorio injustificado: así no se encuentren sindicalizados, tienen derecho a esa prestación. En consecuencia, y con el fin de evitar un perjuicio irremediable, le solicitan al tribunal el amparo constitucional transitorio de las garantías fundamentales referidas y, por consiguiente, les ordene a los demandados decretar, liquidar y pagar la prima por actividad que fue reconocida y cancelada a los demás funcionarios de la Superintendencia de Notariado y Registro.

---

<sup>1</sup> “Por el cual se crea la prima de actividad para los servidores de los niveles técnico, asistencial y profesional vinculados a la Superintendencia de Notariado y Registro.”

2. **El trámite.** El 27 de octubre de 2020 la corporación avocó el conocimiento de la acción y corrió traslado de la demanda a las entidades accionadas, a los sindicatos SINTRANORE, SINDIPUBLICA, SINTRAFEP y FINALTRASE, al Ministerio de Trabajo y, por intermedio de la Superintendencia de Notariado y Registro, a todos los registradores de instrumentos públicos del país, como interesados.

3. El 4 de noviembre de 2020 esta corporación acumuló la acción de tutela radicada con el N°. 2020-00050, promovida por Bernardo Suárez León, contra las entidades aludidas. De esta acción conoció el Tribunal de San Gil, el que, al remitir la actuación cumplida, también envió las demandas instauradas por Martha Patricia Acelas Beltrán, Alba Lucía González Bedoya, Gustavo Alberto Aguirre Cruz, Luisa Fernanda Ballén Martínez, Luz Janeth Quintero Rojas y Martha Cecilia López Espinosa.

4. El 6 de noviembre de 2020 este tribunal también acumuló las acciones instauradas por Gloria Milena Armero Vargas y Alba Lucía González Bedoya: en relación con esta accionante, como se dijo, su expediente también fue remitido por el Tribunal de San Gil.

5. **Las respuestas.** El **Departamento Administrativo de la Función Pública** pidió declarar la improcedencia de la acción. Argumentó que no tiene injerencia en el contexto de los hechos que demandan los accionantes; el Decreto 1327 de 3 de octubre 2020 es un acto administrativo de carácter general que no es viable controvertirse por vía de tutela; no se acreditó el perjuicio irremediable: no existe ninguna amenaza real o actual que habilite el estudio excepcional del asunto por esta vía; la prima de actividad está fundamentada en el trabajo que ejecutan los empleados, en relación con lo importante, alta y complejas funciones encomendadas y se justifica en lo dispuesto en la Ley 4ª de 1992.

**SINDIPUBLICA** y **SINTRANORE** expusieron de manera concreta los antecedentes y los motivos por los cuales se expidió el acto administrativo que regula la prima de actividad a favor de los servidores de los niveles técnico, asistencial y profesional de la Superintendencia de Notariado y Registro. Además, el último de los aludidos advirtió que

no se incurrió en afectación del derecho a la igualdad, ya que los registradores gozan de una prima técnica que no disfruta ningún otro funcionario de la entidad.

**SINTRAFEP** precisó que, contrario a lo manifestado en la demanda, no existe afectación alguna de los derechos fundamentales a los que se alude: no está acreditado el perjuicio irremediable; para la resolución del tema deben ejercerse las acciones administrativas pertinentes; y, por la desigualdad salarial existente entre los servidores de los niveles técnico, asistencial y profesional de la Superintendencia de Notariado, en relación con los registradores -quienes devengan un prima técnica-, se concertó la expedición del Decreto 1327 de 3 de octubre 2020, de acuerdo con lo previsto en los Decretos 160 de 2014 y 1072 de 2015.

El **Ministerio de Hacienda y Crédito Público** pidió la desvinculación del trámite constitucional. Puso de presente que, en relación con la expedición del Decreto 1327 de 3 de octubre 2020, su labor se limitó a la elaboración de conceptos sobre la viabilidad presupuestal para su expedición y no tiene injerencia alguna en la determinación de los destinatarios de dicho acto. Además, que la acción no satisface el presupuesto de subsidiariedad, pues en el ordenamiento jurídico existen otros mecanismos para controvertir la legalidad o constitucionalidad del decreto referido. No se acreditó el perjuicio irremediable.

La **Superintendencia de Notariado y Registro** indicó que no ha incurrido en violación de derechos fundamentales; que dentro de sus competencias legales, no ostenta la facultad para darle una interpretación o aplicación diferente a la normatividad prevista en el Decreto 1327 de 3 de octubre de 2020; y no incurrió en discriminación alguna en torno a los temas que refiriere la demanda: legal y jurisprudencialmente los registradores no podían ser parte de la mesa de negociación convocada por los sindicatos. Además, el reconocimiento de la prima de actividad de justifica en el incremento de funciones asignadas a los trabajadores de los niveles técnico, asistencial y profesional.

Agregó que los registradores de instrumentos públicos, en relación con el personal de los niveles aludidos, no están en igualdad de condiciones laborales. Por ende, no puede advertirse la afectación de ese derecho. Además, ante peticiones de algunos registradores, les explicó por qué no había lugar a hacer extensiva la prima de actividad de que trata el decreto aludido.

El **Ministerio de Justicia y del Derecho** solicitó la desvinculación del trámite constitucional pues, el asunto que se debate no tiene relación alguna con sus competencias funcionales. Explicó brevemente los fundamentos para la expedición del Decreto 1327 de 3 de octubre 2020 y precisó que la legalidad o constitucionalidad de este acto, no es susceptible de ser debatida por vía de tutela, máxime, cuando no se acreditó el perjuicio irremediable. Tampoco, para reclamar el pago de sumas de dinero.

El **Departamento Administrativo para la Presidencia de la República** pidió declarar la improcedencia de la acción. Advirtió que la acción de tutela no es el mecanismo adecuado para controvertir un acto administrativo de carácter general; no ha incurrido en vulneración alguna de garantías procesales; y que la entidad, como el presidente de la República, carecen de legitimación en la causa por pasiva para la resolución del tema objeto de debate.

El **Ministerio de Trabajo** pidió la desvinculación del trámite constitucional, ya que no ha incurrido en afectación de garantías fundamentales. Además, porque no está dentro de sus funciones atender las pretensiones que se reclaman.

### **III. Consideraciones**

1. **La acción de tutela.** La acción pública de tutela está consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, como un mecanismo de carácter constitucional extraordinario y expedito, por medio del cual toda persona puede demandar ante los jueces, por sí o a través de representante, la protección inmediata de sus derechos

fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

Por su parte, el amparo constitucional procede siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2. **De los derechos fundamentales invocados.** La Corte Constitucional ha considerado que el **trabajo** cuenta con una triple dimensión. Al respecto, considera que de la lectura del preámbulo y del artículo 1º Superior, el trabajo se admite como un valor fundante del Estado Social de Derecho, dado que es concebido como una directriz que debe orientar tanto las políticas públicas de pleno empleo como las medidas legislativas para impulsar las condiciones dignas y justas en el ejercicio de la profesión u oficio.<sup>2</sup>

De igual forma, el trabajo se muestra como un principio rector del ordenamiento jurídico que informa la estructura social del Estado y que, al mismo tiempo, limita la libertad de configuración normativa del legislador, ya que impone un conjunto de reglas mínimas laborales que deben ser respetadas por la ley en todas las circunstancias -artículo 53 Superior-.

Finalmente, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la Carta, el trabajo es un derecho y un deber social que goza, de una parte, de un núcleo de protección subjetiva e inmediata que le otorga carácter de fundamental y, de otra, de contenidos de desarrollo progresivo como derecho económico y social.

3. La jurisprudencia constitucional ha determinado que la **igualdad** cumple un triple papel en nuestro ordenamiento jurídico, ya que ésta es considerada un valor, un principio y un derecho fundamental.

Respecto de la igualdad como derecho fundamental, sus titulares son todos aquellos que merecen un trato diferenciado o igual, por encontrarse en un supuesto fáctico específico. En otras palabras, esta

---

<sup>2</sup> Sentencia C-593 de 2014.



garantía protege a sus destinatarios frente a los comportamientos discriminatorios o igualadores de las autoridades públicas y les permite exigir que se eviten tratos diferentes que carecen de justificación y, en ciertos casos, reclamar contra tratos igualitarios que no tengan en cuenta sus especiales condiciones.

4. En lo que concierne al derecho fundamental al **mínimo vital**, la jurisprudencia constitucional ha establecido que no se reduce a una perspectiva cuantitativa; por el contrario, debe analizarse desde un punto de vista cualitativo, como quiera que su contenido depende de las condiciones particulares de cada persona y, en últimas, del estatus socioeconómico que haya alcanzado a lo largo de su vida. Por tanto, cualquier variación en los ingresos de una persona no acarrea una vulneración de este derecho, debe tenerse en cuenta que está ligado a la dignidad humana y a la posibilidad de satisfacer necesidades básicas del individuo.

5. **Caso concreto.** El asunto que convoca la atención del tribunal es claro: los accionantes consideran vulneradas las garantías fundamentales reseñadas, ya que la prima de actividad prevista en el Decreto 1327 de 3 de octubre de 2020, expedida por el gobierno nacional, no los cobija. Por ende, acuden a la acción de tutela, con el fin de que el juez constitucional, de manera transitoria, intervenga, y les ordene a las accionadas liquidar, reconocer y pagar a su favor dicha prima.

6. Pues bien. Como los demandantes lo saben, dado el carácter residual y subsidiario que caracteriza la acción de tutela -artículo 86 Superior y el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991-, solo opera cuando no existe en el ordenamiento jurídico otro mecanismo de defensa judicial para la garantía de derechos fundamentales. Lo anterior, por cuanto, no es posible que, so pretexto de cualquier afectación de tales prerrogativas, la acción se utilice para remplazar procesos jurisdiccionales o administrativos que resultan ser idóneos para salvaguardarlas. Tampoco puede convertirse en un recurso adicional o supletorio de las instancias previstas en cada jurisdicción, pues ello iría en contravía del fin para la cual fue creada.

No obstante, la jurisprudencia constitucional de manera pacífica y reiterada ha previsto una regla excepcional, según la cual, es viable utilizarla como mecanismo transitorio cuando, a pesar de la existencia de otro medio ordinario de defensa, se hace indispensable para evitar un perjuicio irremediable.

7. En relación con el perjuicio irremediable, la Corte Constitucional ha precisado que este debe ser inminente, urgente, grave e impostergable: la primera exigencia tiene que ver con la amenaza cierta y efectiva del derecho fundamental invocado; la segunda, con la imperiosa respuesta que ha de adoptarse para evitar la consumación de la violación del derecho o su restablecimiento; la tercera, refiere a que no se trata de cualquier daño, sino de uno con su mayor intensidad o menoscabo del bien jurídico relevante; y la cuarta, tiene que ver con la eficaz y la oportuna adopción de medidas para la protección o el restablecimiento de los derechos.

8. En el anterior contexto, y con base en los documentos aportados al trámite constitucional, el tribunal advierte que no se satisfacen los presupuestos excepcionales para que el juez de tutela intervenga en la resolución del presente asunto:

a. Ninguno de los demandantes es sujeto de especial protección constitucional: no son personas de la tercera edad y no padecen alguna discapacidad o enfermedad grave, estas situaciones no se encuentran acreditadas en la actuación. Además, es menester precisar que, tratándose de este tipo de casos, en los que la pretensión se concreta en aspectos de índole económico, la sola edad no es un criterio determinante de procedencia de la acción, ni ello implica *per se* que deba accederse al amparo constitucional que se reclama<sup>3</sup>.

b. En criterio de la sala, no se vulneró el derecho al trabajo. Como bien lo precisaron los demandantes, ostentan el cargo de registradores de instrumentos públicos en carrera, han podido ejercer esta labor en condiciones normales y no se les ha impedido, de ninguna forma, el cumplimiento legítimo de sus roles funcionales. Además, por el ejercicio

---

<sup>3</sup> Sentencia T-095 de 2011. Ver también, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sala de Decisión de Tutelas, radicado 94578 de 24 de octubre de 2017.

de estos, devengan un salario que estaba plena y previamente reglamentado para el momento que asumieron sus deberes.

c. No se vulneró y no está en peligro grave o inminente el derecho al mínimo vital de los accionantes. Además de lo referido, la asignación básica mensual de un registrador de instrumentos públicos seccional es de \$5.363.090 y del principal de \$8.646.847. Según lo informado por algunos de los sindicatos y la Superintendencia de Notariado y Registro, aquellos gozan de una prima técnica mensual, que equivale 50% de la asignación básica. Por ende, el valor total que devengan corresponde, para el primero, de \$8.044.635 y, para el segundo, de \$12.972.272.

En este orden, las circunstancias referidas permiten inferir que no se trata de personas en las que concurren criterios de vulnerabilidad manifiesta que pongan en peligro su estabilidad económica y su vida en condiciones dignas.

d. El tribunal tampoco advierte la afectación de la garantía fundamental a la igualdad.

1). En este evento, los registradores de instrumentos públicos, en relación con los funcionarios del nivel asistencial, técnico y profesional, según lo dispuesto en las Leyes 1579 de 2012 y 909 de 2004, en concordancia con la Resolución 5709 de 2019, no se encuentran en igualdad de condiciones: dentro de la estructura orgánica de la Superintendencia de Notariado y Registro, los primeros hacen parte del nivel directivo, sus funciones son diferentes en uno y otro caso, y, por consiguiente, su salario también. En relación con este asunto, inclusive, como quedó anotado, aquellos devengan una prima técnica que no le es reconocida a los empleados de los demás niveles.

2). El hecho de que no se les hubiera convocado a la mesa de concertación promovida por las organizaciones sindicales SINTRANORE, SINDIPUBLICA y SINTRAFEP, no implica *per se* un trato discriminatorio. Por el contrario, como lo advirtió la Superintendencia de Notariado y Registro, no podían formar parte de ella, de acuerdo con

lo previsto en el artículo 2° del Decreto 160 de 2014<sup>4</sup>.

9. En este orden de ideas, para esta sala de decisión los supuestos aludidos son suficientes para concluir que, en el caso de los accionantes, no concurren situaciones especiales que habiten la intervención del juez constitucional para la resolución del problema planteado. Además, que tampoco se requiere de la adopción de medidas urgentes e impostergables pues, como quedó anotado, no se advierte la violación inminente o efectiva de las garantías fundamentales reclamadas.

10. De otro lado, el tribunal precisa que el Decreto 1327 de 3 de octubre de 2020, en relación con el cual, los demandantes disienten, goza de presunción de legalidad y acierto en términos del artículo 88 del CPACA y solo es controvertible ante la jurisdicción: fue expedido por el gobierno nacional con fundamento en lo previsto en Ley 4<sup>a</sup> de 1992 y de forma acorde con los parámetros del Decreto 160 de 2014.

Por lo anterior, los accionantes tienen la potestad legítima de acudir ante la jurisdicción contenciosa administrativa para que, a través de las acciones de nulidad simple y nulidad por inconstitucionalidad – artículos 135 y 137 del CPACA-, se resuelva si dicho acto es violatorio de la ley y la Constitución. En ese proceso, inclusive, tienen la posibilidad de solicitar la adopción de medidas cautelares como la suspensión condicional del acto.

11. De acuerdo con las consideraciones expuestas, el tribunal declarará la improcedencia de la acción tutela interpuesta por los

---

<sup>4</sup> Decreto 160 de 2014. *“Por el cual se reglamenta la Ley 411 de 1997 aprobatoria del Convenio 151 de la OIT, en lo relativo a los procedimientos de negociación y solución de controversias con las organizaciones de empleados públicos.”*

Artículo 1°. Objeto. El presente Decreto tiene por objeto regular el procedimiento para la negociación exclusivamente de las condiciones de empleo, entre las entidades y autoridades públicas competentes y las organizaciones sindicales de empleados públicos.

Artículo 2°. Campo de aplicación. El presente decreto se aplicará a los empleados públicos de todas las entidades y organismos del sector público, con excepción de: a). Los empleados públicos que desempeñen empleos de alto nivel político, jerárquico o directivo, cuyas funciones comporten atribuciones de gobierno, representación, autoridad o de conducción institucional, cuyo ejercicio implica la adopción de políticas públicas; b). Los trabajadores oficiales; c). Los servidores de elección popular o los directivos elegidos por el Congreso o corporaciones territoriales, y, d). El personal uniformado de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional.

demandantes.

#### **IV. Decisión**

Por lo expuesto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Decisión, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **Resuelve:**

**Primero.- Declarar la improcedencia** de la acción de tutela instaurada por Deyanira Méndez Suárez, Bernardo Suárez León, Alba Lucía González Bedoya, Martha Patricia Acelas Beltrán, Gustavo Alberto Aguirre Cruz, Luisa Fernanda Ballén Martínez, Luz Janeth Quintero Rojas, Martha Cecilia López Espinosa y Gloria Milena Armero Vargas.

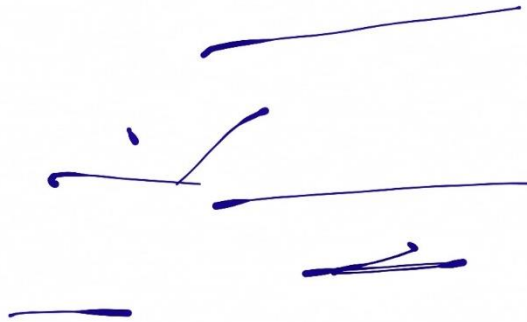
**Segundo.-** En aplicación del artículo 31 del decreto 2591 de 1991, de no ser impugnado el presente fallo, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

#### **Notifíquese y cúmplase**

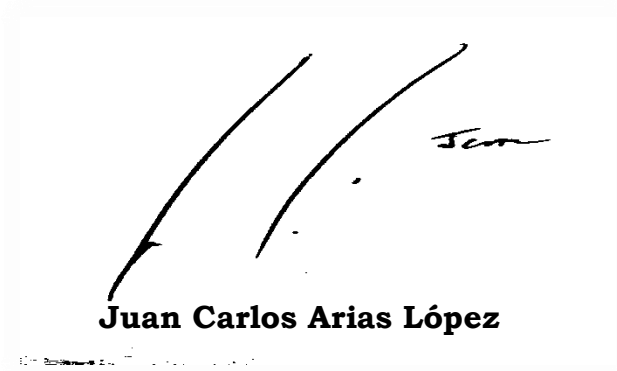
Los magistrados,



**José Joaquín Urbano Martínez**



**Jairo José Agudelo Parra**



**Juan Carlos Arias López**

Firmado Por:

**JOSE JOAQUIN URBANO MARTINEZ  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 003 PENAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e84dc0d3e7e1598f30a3de14bd245854594e4fb57eb2bf1d30b0854349df0d47**

Documento generado en 09/11/2020 04:18:46 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>